

Bogotá D.C 28 de agosto de 2026

Honorable Representante
ALFREDO APE CUELLO BAUTE
Presidente
COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
Cámara de Representantes

Ref. Radicación de Ponencia Positiva para primer debate en la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes del Proyecto de Ley No. 012 de 2026 Cámara *"Por medio de la cual se deroga el impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, se corrige su impacto inflacionario sobre la canasta básica familiar, se protege el poder adquisitivo de la población vulnerable y se dictan otras disposiciones."*

Señor Presidente,

En atención al honroso encargo realizado por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y en desarrollo de lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992 artículos 150, 153 y 156, en mi calidad de Ponente, me permito radicar Informe de Ponencia Positiva para primer debate en Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley N.º 012 de 2026 Cámara *"Por medio de la cual se deroga el impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, se corrige su impacto inflacionario sobre la canasta básica familiar, se protege el poder adquisitivo de la población vulnerable y se dictan otras disposiciones."*

Cordialmente,


JUAN LORETO GÓMEZ SOTO
Representante a la Cámara por La Guajira
Partido Conservador
Ponente

	
COMISIÓN TERCERA CÁMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por: <u>Señ Carlos</u>	
Fecha: <u>1 Septiembre 2026</u>	
Hora: <u>4:17 PM</u>	
Número de Radicación: <u>266</u>	

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 012 de 2026 CÁMARA

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DEROGA EL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS, SE CORRIGE SU IMPACTO INFLACIONARIO SOBRE LA CANASTA BÁSICA FAMILIAR, SE PROTEGE EL PODER ADQUISITIVO DE LA POBLACIÓN VULNERABLE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

La presente Ponencia consta de las siguientes secciones:

- I. Introducción
- II. Trámite y antecedentes
- III. Objeto y Contenido del Proyecto de Ley
- IV. Exposición de motivos por los autores
- V. Consideraciones del ponente
- VI. Impacto fiscal del proyecto de ley
- VII. Declaratoria de conflicto de interés
- VIII. Referencias
- IX. Proposición
- X. Texto propuesto

I. INTRODUCCIÓN

Por medio del presente documento se pretende realizar un análisis detallado del Proyecto de Ley No. 012 de 2026 Cámara *“Por medio de la cual se deroga el impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, se corrige su impacto inflacionario sobre la canasta básica familiar, se protege el poder adquisitivo de la población vulnerable y se dictan otras disposiciones.”* (en adelante, “el Proyecto de Ley”), para determinar la conveniencia de los cambios propuestos al ordenamiento jurídico colombiano. En otras palabras, se busca determinar si el Proyecto de Ley debe continuar su trámite (con o sin modificaciones) en el Congreso de la República.

II. TRÁMITE Y ANTECEDENTES

El proyecto de ley fue radicado por el Honorable Senador David Alejandro Barguil Assis y el Honorable Representante a la Cámara Nicolás Antonio Barguil Cubillos en la Secretaría General de la Cámara de Representantes del Congreso de la República el día 20 de julio de 2026, fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 871 del 29 de julio de 2026.



El 24 de agosto de 2026, mediante oficio C.T.C.P.3.3.-075-26C, fueron designados como Coordinador Ponente el Representante a la Cámara, JUAN LORETO GÓMEZ SOTO y como ponente, la Representante JULIANA ARAY FRANCO.

III. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de Ley tiene por objeto eliminar el impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas, creado mediante el artículo 54 de la Ley 2277 de 2022.

Según la exposición de motivos, la iniciativa busca corregir el impacto que dicho tributo ha tenido sobre el costo de la canasta básica de los hogares de menores ingresos, con el propósito declarado de proteger el poder adquisitivo de la población vulnerable y de dar aplicación a los principios de equidad y progresividad tributaria consagrados en el artículo 363 de la Constitución Política. El autor del proyecto precisa que la iniciativa no pretende fomentar el consumo de alimentos ultraprocesados, sino corregir lo que identifica como una falla de diseño en la política fiscal adoptada en 2022.

El articulado consta de cuatro artículos. El artículo 1º fija el objeto de la ley. El artículo 2º deroga puntualmente los artículos 513-6 a 513-10 del Estatuto Tributario, manteniendo vigente el resto del Título V de "Impuestos Saludables" de la Ley 2277 de 2022, incluido el impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas, que no se ve afectado por la iniciativa. El artículo 3º dispone la pérdida de vigencia por decaimiento de las normas reglamentarias expedidas con fundamento en los artículos derogados. El artículo 4º regula la vigencia de la ley.

IV. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS POR LOS AUTORES

Los autores del Proyecto de Ley presentan la siguiente exposición de motivos:

A. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Previo a cualquier análisis de fondo sobre la presente iniciativa, hay un mensaje que debe quedar claro ante la sociedad como el punto de partida de este proyecto de ley: Esta propuesta busca corregir y enmendar las consecuencias negativas y altamente perjudiciales que, en diferentes dimensiones sociales y económicas, han sido causadas a los colombianos más vulnerables con los impuestos llamados "saludables" a los alimentos ultraprocesados, todo bajo una consigna noble pero infortunadamente improductiva y perjudicial.

El camino propuesto es simple y concreto, eliminar un impuesto diseñado para un propósito que no podía cumplir y que, aun cumpliéndolo, no contaba con la vocación para solucionar el problema de fondo; un impuesto que terminó convirtiéndose en



un tributo regresivo y meramente recaudatorio, el cual recibe la mayor parte de sus ingresos de los contribuyentes más necesitados.

Asimismo, debe quedar absolutamente claro que, con la eliminación de este impuesto, de ninguna manera se busca fomentar el consumo de alimentos que sean dañinos o perjudiciales para la salud de los colombianos; se insiste nuevamente, aquí se trata de corregir la falla de regulación fiscal que ha tenido consecuencias negativas, inflacionarias y en materia de seguridad alimentaria de los más vulnerables, tal y como se verá más adelante.

Ahora bien, teniendo claro lo anterior, el espíritu de esta iniciativa se concentra en la búsqueda por aliviar la carga económica que enfrentan los hogares colombianos, especialmente los grupos más vulnerables de los estratos 1, 2 y 3, así como los miembros de los grupos con vulnerabilidad económica del Sisbén IV, mediante la eliminación definitiva de los llamados Impuestos Saludables sobre alimentos ultraprocesados, que fueron introducidos por la reforma tributaria de 2022 (Ley 2277).

El objetivo es sencillo y redituable en términos colectivos: corregir una distorsión fiscal que, bajo el noble pretexto de generar desincentivos al consumo para mejorar los índices de salud pública, opera de forma marcadamente regresiva sin resultados que lo justifiquen, constituyéndose en una medida cuyos efectos son casi exclusivamente recaudatorios. Los datos y análisis que veremos más adelante demuestran cómo esta medida terminó encareciendo bienes de consumo cotidiano de la población más vulnerable, sin que se promoviera el acceso y la democratización de sustitutos alimenticios viables en la realidad dentro de la dieta de las familias, reduciendo así su acceso material a una cantidad mínima y digna de alimentos, o llevando en otros casos, a sustitutos aún más perjudiciales para la salud que no están gravados con el impuesto, y todo ello en un contexto de presiones inflacionarias históricas como las que enfrenta actualmente el país desde hace más de 3 años.

En el mismo sentido, busca reconocer que este tipo de herramientas fiscales, por más loables y bienintencionadas que parezcan, pueden ser profundamente inequitativas, regresivas e inoportunas en un momento dado de la historia, además de no ser las únicas herramientas existentes para proteger la salud de la población, en especial de la más vulnerable; exigiendo otras alternativas como el fomento a la producción de sustitutos saludables y la educación alimentaria tendiente a la sustitución de los alimentos cuyo consumo excesivo podría ser nocivo para la salud.

B. JUSTIFICACIÓN SOCIOECONÓMICA Y PROBLEMÁTICA A RESOLVER

A partir de la anterior introducción, debe quedar claro, como se ha dicho ya en varias oportunidades, que esta iniciativa en ningún modo debe interpretarse como una



promoción a los alimentos que dejarán de ser gravados con el impuesto. Por el contrario, se trata de reconocer una realidad social, económica y fiscal que salta a la vista con absoluta simplicidad: los impuestos llamados “saludables” a los alimentos ultraprocesados no están teniendo un efecto disuasivo en el consumo de los hogares y no resuelven el problema real de salud que es el consumo excesivo de productos azucarados o ultraprocesados; por el contrario, se han convertido en un instrumento meramente de recaudo que va en detrimento de las familias más vulnerables, pues reduce su capacidad real de acceder a sus alimentos diarios.

No se trata de condenar a la población a incluir forzosamente en su dieta alimentos que pueden ser considerados dañinos o menos deseables, ni mucho menos a fomentar el consumo masivo de ultraprocesados o alimentos de alto contenido en grasas, sodio o azúcares; todo lo contrario, desde el Congreso de la República y desde la curul que me ha sido confiada, mi mayor interés es promover la salud y la seguridad alimentaria en todas las familias del país y, al mismo tiempo, fomentar a través del debate público la transición hacia una dieta balanceada, que incluya cada vez más alimentos sanos, de calidad y en las porciones dignas.

En este contexto, un primer paso desde el poder legislativo debe ser corregir las distorsiones o fallas de mercado que la misma ley tributaria está generando, independientemente del nombre del impuesto o del fin que supuestamente está destinado a perseguir, si el tributo no está logrando el objetivo, es ineficiente o inocuo, simplemente debe ser removido o reemplazado.

No puede permitirse bajo ningún pretexto, por loable que este sea, improvisar en materia tributaria con iniciativas legislativas como la que dio origen a estos “impuestos saludables” y tampoco puede tenerse temor a modificar la legislación por la simple creencia de que el impuesto es “bueno” o porque “da un buen mensaje”, cuando la evidencia demuestra lo contrario en una parte de estos impuestos, exclusivamente en lo referido a los alimentos ultraprocesados.

El acto de aplicar una norma impositiva con consecuencias inflacionarias que ahora estamos pagando, resultó ser una especie de apuesta, donde los tomadores de decisiones del año 2022, dejaron al azar sus efectos y confiaron sin suficiente profundidad de análisis que estos serían los esperados en la reducción del consumo y el mejoramiento de los índices de salud, pero no consideraron de manera sopesada las consecuencias reales en el costo de vida de las familias más necesitadas y tampoco consideraron algo aún más importante en su propia tesis, que el problema de salud generado por los productos azucarados y ultraprocesados no es su consumo aislado, es su consumo excesivo.

Además, actuaron seguros de que la legitimidad del discurso y el mensaje pro-salud bastaría para justificar cualquier falencia en la medida, empezando por su propia ineficacia para alcanzar los propósitos en la reducción del consumo, que lejos de reducirse en una proporción siquiera suficiente para tener efectos en la salud, ha tenido variaciones apenas moderadas y en otros casos marginales.

De cualquier manera, lo que resulta innegable es que el cobro de estos impuestos está afectando la calidad de vida de los colombianos más vulnerables y, especialmente, la capacidad real de un padre o una madre cabeza de hogar de mantener una ración alimenticia mínima que ofrezca el componente calórico adecuado para sobrellevar el día a día, lo cual puede terminar en consecuencias lamentables dentro del desarrollo físico y el crecimiento de los niños, niñas y adolescentes, así como en la nutrición de buena parte de la población adulta. A continuación, se encuentran esbozados los principales argumentos que, desde las diferentes dimensiones e impactos sociales o económicos, justifican la presente iniciativa:

Impacto inflacionario, afectación en estratos o grupos socioeconómicos vulnerables y afectación a tiendas de barrio.

La inflación de alimentos en Colombia ha golpeado con severidad el bolsillo de los ciudadanos. En las cifras más recientes la inflación interanual para junio de 2026 superó el 6.14% siendo principalmente impulsada por los sectores de alojamiento, agua, electricidad, gas, y alimentos y bebidas no alcohólicas.

Al analizar el fenómeno inflacionario en grupos poblacionales vulnerables, según reportes del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), los grupos socioeconómicos de menores ingresos destinan una porción significativamente mayor de su presupuesto exclusivamente a la adquisición de alimentos en comparación con la clase media y las clases más favorecidas. De manera que una inflación jalonada por el costo de los alimentos lógicamente golpea de una forma mucho más contundente a este sector de la población.

En este contexto, cabe resaltar por su relevancia cómo los “Impuestos Saludables”, al gravar alimentos ultraprocesados y azucarados de consumo masivo (como embutidos, galletería, tortas, frituras, etc.), introdujeron un choque de costos directo sobre la cadena de distribución minorista, particularmente en las tiendas de barrio. Esta situación terminó incrementando sus precios y haciendo menos competitivos sus comercios frente a las cadenas de distribución minorista que operan en el modelo Low Cost o hard discount como por ejemplo las tiendas D1, Ara, Isimo o similares, generando no solo un impacto negativo en el bolsillo de los consumidores finales que acuden a estas tiendas de barrio, sino también en los ingresos del tejido empresarial de los tenderos por la pérdida de competitividad, que concentran gran parte de sus ingresos a partir de las ventas de productos alimenticios que en buena medida están gravados con el impuesto desde enero de 2023.

De acuerdo con estudios de la Federación Nacional de Comerciantes (FENALCO), los productos afectados por estos impuestos representan hasta un 30% de los ingresos de una tienda de barrio tradicional y constituyen elementos fundamentales en las loncheras y desayunos de los estratos 1, 2 y 3.



Como explican Murcia y Mora Aguilar (2026), entre el año 2022 y el año 2024, hubo una afectación de 4.529 tenderos que desaparecieron del mercado, pasamos de más 113 mil a menos de 109 mil. Si bien es cierto que existen diferentes motivos que no se reducen exclusivamente al incremento del costo de algunos de los productos comercializados por ellos, sí existe una sensibilidad alta desde el lado de la oferta a variaciones en los precios, en especial cuando la variación obedece a un impuesto del 20% a ultraprocesados que concentran una proporción muy alta de sus ventas. En márgenes tan estrechos de ganancia como los que puede enfrentar un pequeño tendero, es sumamente difícil tomar la decisión de asumir la pérdida que significa el impuesto o trasladar el costo a un consumidor que cada vez más responde a este tipo de fluctuaciones a la hora de mercar.

Por otra parte, el crecimiento de grandes grupos empresariales que operan bajo el modelo hard discount, como los mencionados anteriormente, también han introducido mecanismos de competencia que aportan significativamente al desplazamiento de los pequeños tenderos, por ejemplo la inserción de las llamadas “marcas propias” ha impulsado el consumo de estos productos, incluidos ultraprocesados, gracias a sus precios bajos, absorbiendo de manera paulatina cada vez más consumidores que hoy en día se ven más impulsados en sus decisiones por el precio que por la marca.

Es importante tener presente que los tenderos son un segmento compuesto en su gran mayoría (más del 99%) por microempresas que, en 2025 se ubicaron por encima de las 110.000 y generaron alrededor de 223 mil empleos formales.

C. El peso económico en la canasta total de gastos

De acuerdo con el DANE, en las familias en situación de pobreza, el gasto en alimentos supera el 40% de sus ingresos totales. La introducción de tarifas progresivas que alcanzaron el 15% en 2024 y el 20% en 2025 sobre estos bienes significó un incremento directo en el costo de vida de estos hogares.

Gráfica de elaboración propia con datos de FENALCO y el DANE promediando períodos interanuales.

Estrato socioeconómico	% Ingreso familiar destinado a alimentos	Impacto percibido por impuestos saludables
Estrato 1	>40%	Muy Alto (Reducción directa de calorías disponibles)
Estrato 2	35% - 39%	Alto (Sustitución forzada por productos de menor calidad o incluso reducción de la cantidad)
Estrato 3	32% - 35%	Moderado-Alto (Presión sobre el presupuesto escolar/familiar/salud/deporte/etc)
Estratos 4, 5 y 6	< 18%	Bajo (Baja sensibilidad al cambio de precios)

Como se desarrollará más a profundidad en el capítulo tercero de este texto, teniendo en perspectiva las cifras de inflación antes señaladas y el significado de los alimentos dentro de la canasta de costos de la población según su posición económica en la sociedad, indudablemente la carga de estos impuestos recae de manera desproporcionada sobre los contribuyentes con ingresos bajos y medios. En nuestro país, los hogares en situación de pobreza económica y las familias vulnerables gastan una fracción de su presupuesto en alimentos que es entre 2 y hasta 5 veces mayor en comparación con los hogares de ingresos altos y muy altos. Por ende, con estos impuestos se castiga el presupuesto de las familias de menores ingresos y se genera una mayor pérdida de bienestar para su núcleo familiar, en detrimento del principio de equidad tributaria.

D. Falta de incentivos para la sustitución con “alimentos saludables”

Uno de los mayores problemas de la política fiscal implementada en la ley 2277 de 2022 es la falta de alternativas viables y reales de sustitución a corto y mediano plazo que equilibren el desmedro en las finanzas familiares que, al no encontrar sustitutos viables por las condiciones descritas a continuación, deben afrontar las consecuencias expuestas en el incremento de su costo de vida y restricciones en el acceso a alimentos.

En amplias regiones del país, por ejemplo, en la costa atlántica y en la región insular, sin que se limite exclusivamente a estas regiones, al igual que en contextos urbanos marginales, el acceso a alimentos frescos o proteínas no procesadas, así como a una variedad mínima de estos alimentos, es limitado por barreras logísticas, de refrigeración y de costos económicos. En este escenario, el alza de precios generada por el impuesto y que indudablemente fue trasladado al consumidor final en el PVP tal como lo afirma la ANDI, ha hecho que las familias vulnerables no sustituyan el producto por una opción "saludable" (idónea o deseable para la ley);



en su lugar, se ven obligadas a pagar el sobreprecio y sacrificar el presupuesto asignado a otros servicios esenciales como educación o transporte, o en el peor de los casos a disminuir las porciones globales de su alimentación y a caer en sustitutos improvisados e indeseables o no recomendados para la salud.

Del mismo modo, estas investigaciones destacan efectos adversos en la sustitución de fuentes calóricas que resultan inconvenientes para la población. En concreto, aunque en los países analizados como México y Perú, Gutiérrez y Rubli (2022), el impuesto ha logrado disminuir más en unos casos que en otros el consumo directo de los productos gravados, al mismo tiempo terminó induciendo a los consumidores a modificar sus patrones de conducta. En el momento en que se percibe un incremento en los precios, que en Colombia se suma al efecto de comportamiento en el consumidor fruto del etiquetado saludable, una proporción importante de personas tienden a sustituir estos productos por otros alimentos no gravados que también contienen altos niveles de azúcar, carbohidratos, sodio o grasas saturadas, tal como se verá más adelante. En este sentido, investigaciones como la de Restrepo y Cantor (2020) demuestran que la reducción de calorías inicial es compensada e incluso anulada por la ingesta de estos sustitutos (mayoritariamente lácteos o sustitutos de soya y similares), neutralizando el objetivo de combatir la obesidad y el sobrepeso que son factores de riesgo para enfermedades como la diabetes.

Una primera conclusión de lo mencionado hasta ahora nos deja un mensaje acerca del impuesto: es completamente incapaz de reducir el consumo excesivo de azúcar, grasas saturadas y sodio en la población. La norma se concentró tanto en unos productos específicos que se olvidó del objetivo verdaderamente importante, que no es otro que evitar el consumo excesivo de azúcar y grasas. No atacó los demás factores de riesgo en salud que están asociados a un conjunto de causas mucho más amplio, que van desde una dieta alta en azúcares y grasas saturadas propias de otros alimentos comunes que no están gravados y no podrían ser gravados, el sedentarismo, la falta de ejercicio, el consumo de tabaco o licor en exceso, entre otras.

Si los impuestos buscan resolver un problema de salud pública, la reducción del consumo excesivo de azúcar y grasas saturadas debe ser el enfoque de la normatividad, es decir, aquellos patrones de consumo que conllevan a problemas de obesidad Mejía (2026), y no de manera genérica en reducir todos los tipos de consumo (excepcional, ocasional, infrecuente, bajo, medio y alto) de alimentos con altos contenidos de azúcar o ultraprocesados. "En últimas, (...) si de evitar el consumo de cualquier sustancia que potencialmente pueda ser perjudicial para la salud se trata, la discusión sobre las bebidas, los alimentos, las actividades, los hobbies, etc., que deberían gravarse, debería ser mucho más amplia, y debería entonces abarcar todo tipo de bienes o servicios cuyo consumo en exceso también cause obesidad, como los carbohidratos o los alimentos con alto contenido de grasas saturadas, o aquellos hobbies y actividades que promuevan el sedentarismo

y hábitos de vida poco saludables que puedan potencialmente causar o promover la obesidad.”

Finalmente, y no menos importante tal y como lo menciona Mejía (2026) puede existir una lectura o diagnóstico sesgado sobre la utilidad real de estas figuras tributarias. De acuerdo con el autor, la literatura médica tradicional que se ha utilizado para sustentar este tipo de normas tributarias, como la ley 2277 de 2022, se basa en correlaciones que sobreestiman el impacto único de los ultraprocesados, pero terminan por omitir variables clave como el sedentarismo o el consumo de otros alimentos calóricos. Con base en estas fuentes, quienes defienden esta gama de impuestos justifican la medida sin considerar que el impuesto termina teniendo un efecto genérico, es decir, castiga todo consumo de un grupo alimentario sin distinguir alguno del tipo de consumo o el tipo de consumidor, en lugar de enfocarse únicamente en el "consumo excesivo" que es precisamente lo que en verdad deriva en problemas de salud, ignorando que las necesidades calóricas varían según el estilo de vida y el gasto energético de cada persona.

Finalmente, se aclara que no se propone la eliminación del impuesto a las bebidas azucaradas, toda vez que el diseño de este sí tuvo mayor rigor técnico al establecer un incentivo de salud pública para los productores, que era el de la posibilidad de reformular la composición de los productos, disminuyendo la carga de componentes críticos como el azúcar para evitar el efecto fiscal. Este tipo de medidas son afortunadas pues pretenden, por una parte, enviar un mensaje de salud pública, pero al mismo tiempo ofrecer la posibilidad de acudir a la innovación productiva para ajustar la formulación de ingredientes y alcanzar mejores productos con menor carga de nutrientes críticos.

E. ANÁLISIS DE EQUIDAD TRIBUTARIA Y REGRESIVIDAD

El artículo 363 de la Constitución Política de Colombia consagra que el sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. La progresividad tributaria es una manifestación de la equidad tanto vertical (a mayor capacidad contributiva mayor contribución pagada y viceversa) como horizontal (a igual capacidad contributiva y condiciones personales igual contribución pagada).

La capacidad contributiva de cada persona y el total de impuestos pagados debe medirse no en unidad monetaria sino en proporción a los ingresos y el porcentaje que el recaudo tributario total absorbe del ingreso real de cada individuo. En este sentido, una persona que gana un SMLMV y paga \$170.000 pesos de Iva o de cualquier otro impuesto indirecto por el consumo o compra de un bien o servicio al mes, está pagando alrededor del 10% de sus ingresos por concepto del tributo en cuestión; mientras que, en el mismo ejemplo, una persona que percibe 5 SMLMV al mes y paga el mismo valor de Iva, solo está contribuyendo con un 2% de sus ingresos. Este retrato fiscal es muestra de un sistema tributario regresivo, al menos en el análisis de este impuesto indirecto.



Una estructura impositiva es regresiva cuando extrae, a título de contribución (impuestos, tasas o tributos en general) una mayor proporción relativa de ingresos de los sectores más pobres que de los más ricos.

A partir de estas premisas, los impuestos aplicados a los alimentos ultraprocesados son inherentemente regresivos porque el consumo físico de alimentos tiene un límite personal natural (biológico); una persona de altos ingresos no consume diez o veinte veces más calorías básicas que una persona de escasos recursos debe o puede consumir. En este sentido, al imponer una tarifa plana del 20% a los productos del artículo 54 de la ley 2277, el peso de ese impuesto es drásticamente superior para un ciudadano que devenga un salario mínimo frente a quien percibe ingresos millonarios o multimillonarios. La Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI) ha demostrado persistentemente que estas medidas vulneran la equidad vertical, afectando la seguridad alimentaria en lugar de desincentivar genuinamente hábitos perjudiciales.

El contraargumento principal para conservar los impuestos saludables sostiene que la medida reduce a largo plazo los costos asociados a enfermedades crónicas como la diabetes y la hipertensión, reduciendo el estrés sistémico en el sistema de salud. No obstante, la relación de causalidad entre un impuesto específico a un grupo de alimentos procesados y la reducción de la obesidad o de otros factores de riesgo de estas enfermedades no está empíricamente demostrada de forma aislada, pues la obesidad es una problemática multifactorial, tal y como se ha venido argumentando, e incluye una dieta desbalanceada que incluye muchos otros alimentos igualmente altos en azúcar o grasas saturadas que escapan del impuesto, la falta de ejercicio, la ausencia de un seguimiento del sistema de salud en materia de prevención, factores genéticos, consumo de medicamentos, alteraciones hormonales, entre otros.

Adicionalmente, aun cuando en gracia de discusión se acepte la innegable verdad: que es deseable mejorar la calidad de los alimentos y migrar a una dieta que excluya, en una justa medida y, prevenga el consumo excesivo de aquellos que pueden representar riesgos, de eso no hay duda; la estrategia aislada de desincentivo vía aumento de precios por tributos a unos pocos productos ha demostrado que no es efectiva en Colombia para mejorar los índices de salud.

Por el contrario, castigar transversalmente el precio de los alimentos en un país con índices de desnutrición se convierte en una medida desproporcionada e injusta. El contraargumento radica en que la salud pública debe promoverse a través de incentivos positivos, una política alimentaria enfocada en la nutrición saludable y educación, y no mediante la asfixia fiscal indirecta (pues es un impuesto monofásico que se termina trasladando por el productor en el PVP) de las poblaciones que dependen de estos productos de alta densidad calórica por razones de costo y conservación.

Una reflexión final, el famoso paternalismo estatal, que aún hoy es aceptado en algunos ámbitos como ocurre con el consumo de cigarrillos, vapeadores y licor solo para mencionar algunos ejemplos, exhibe un carácter punitivo y de control que evidencia el intento del Estado por controlar coercitivamente las decisiones de consumo de sus habitantes. Ahora, con los impuestos saludables estamos ante un nuevo intento. Sin embargo, tal y como ha ocurrido con el consumo del tabaco, este control que se ha propuesto el Estado, no tiene la capacidad de reemplazar eficientemente la responsabilidad personal, individual y familiar de sostener una dieta balanceada y sana, de hecho, es posible que haya tenido más éxito la ley 2120 de 2021 de etiquetado frontal, como herramienta pedagógica y disuasiva para el consumo de alimentos ultraprocesados, figura que aún admite muchas mejoras.

Por otra parte, para contribuir en el propósito de fomentar hábitos de vida saludable, en el marco del diseño del Plan Nacional de Desarrollo 2026-2030, hay una enorme oportunidad para incluir un capítulo relativo al fomento estatal y privado de la alimentación saludable, la promoción de la actividad física y hábitos de vida sanos, la reducción del sedentarismo y el diseño de políticas enfocadas integralmente a las causas múltiples de estos factores de riesgo. Dentro de la planeación y la inversión en la infraestructura urbana, tanto la nación como los entes territoriales deben responder de manera activa a la promoción de la actividad física, facilitando el acceso a espacios para la recreación y la movilidad saludable.

V. CONSIDERACIONES DEL PONENTE

El impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas fue creado mediante el artículo 54 de la Ley 2277 de 2022 y comenzó a regir el 1º de noviembre de 2023. La tarifa se implementó de manera progresiva, iniciando en 10% en 2023, ascendiendo a 15% en 2024 y alcanzando el 20% definitivo a partir de 2025. Entre los productos alcanzados por el gravamen se encuentran cereales, galletas, salchichas, jamón, chorizo, leche en polvo y otros bienes que hacen parte habitual de la canasta de los hogares colombianos.

La finalidad declarada del tributo, según la propia exposición de motivos del Ministerio de Hacienda que dio origen a la Ley 2277 de 2022, era desincentivar el consumo de productos asociados con enfermedades crónicas no transmisibles como la diabetes, la hipertensión y la obesidad, y contribuir a aliviar la presión fiscal que estas patologías representan para el sistema de salud. La lógica económica subyacente consistía en encarecer los productos ultraprocesados para emparejar su costo con el de alternativas menos procesadas y, de esa manera, inducir una sustitución del consumidor hacia opciones más saludables.

Sin perjuicio de lo anterior, quien suscribe la presente ponencia se aparta expresamente de uno de los ejes argumentativos centrales sobre los que se



construye el proyecto de ley bajo estudio, el relativo al llamado paternalismo estatal. No comparto la premisa de que el impuesto en sí mismo constituya una intromisión ilegítima del Estado en las decisiones íntimas de consumo de los ciudadanos. Cuando el consumo de un bien genera externalidades negativas comprobadas sobre terceros, en este caso, sobre las finanzas del sistema general de seguridad social en salud, el Estado sí cuenta con legitimidad constitucional para intervenir mediante instrumentos fiscales de naturaleza pigouviana, tal como lo reconoce la literatura económica especializada.

Transcurridos ya más de dos años de vigencia del gravamen, la evidencia disponible sugiere que este no habría logrado modificar sustancialmente los hábitos de consumo de la población, mientras que sí habría generado una presión económica considerable sobre los pequeños establecimientos comerciales que expenden estos productos. Un análisis microeconómico reciente sobre el diseño del tributo, elaborado por el Giuliano Bianchi (2025) y publicado en la Latin American Law Review, encuentra que aunque el impuesto recae legalmente sobre los productores, gran parte de la carga se traslada a los consumidores, ya que una demanda inelástica limita los efectos sobre las cantidades pero aumenta los costos para estos, y que la evidencia preliminar apunta a mayores impactos en hogares de bajos ingresos debido a diferencias en elasticidades de la demanda. El mismo estudio precisa que los datos disponibles sugieren reducciones modestas en el consumo, aunque los consumidores requieren tiempo para ajustar su comportamiento y los efectos en salud se manifiestan con retraso, concluyendo que dado que la salud es un indicador rezagado, el análisis económico debe complementarse con estudios epidemiológicos que evalúen si los cambios observados generan mejoras significativas en salud pública.

Este ponente reconoce, en consecuencia, que aún nos encontramos en el corto plazo de la implementación del tributo y que sería precipitado descartar por completo cualquier efecto positivo de mediano y largo plazo sobre la salud pública. No obstante, el problema de fondo que plantea la evidencia citada no es de temporalidad, sino de diseño técnico previo. A diferencia del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas, cuya arquitectura tarifaria sí contó con respaldo empírico documentado en la propia exposición de motivos de la Ley 2277 de 2022, la cual citó evidencia internacional concreta como el caso de Berkeley, California, donde un año después de la implementación de un impuesto a las bebidas azucaradas, las ventas de estos bienes cayeron 9,6%, así como el caso mexicano, donde el impuesto redujo el consumo de estos productos en un 5,5% en 2014 y 9,7% en 2015, el impuesto a los alimentos ultraprocesados sólidos no contó con un respaldo técnico equivalente. La justificación de este segundo tributo se limitó a cifras de morbilidad y de costo fiscal para el sistema de salud, sin que se aportara estudio alguno sobre la elasticidad-precio de la demanda, la elasticidad de oferta o la tasa de traslado del impuesto al consumidor final para esta categoría específica de productos.

En cuanto al recaudo, según cifras de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, durante 2024 el impuesto a los alimentos ultraprocesados recaudó cerca de 1,9 billones de pesos entre enero y noviembre, mientras que el impuesto a las bebidas azucaradas recaudó 488.980 millones de pesos durante todo ese año. A mayo de 2025, el recaudo acumulado de ambos impuestos había crecido 23% frente al mismo periodo de 2024, llegando a 1,6 billones de pesos, de los cuales 1,3 billones correspondieron a alimentos ultraprocesados y 288.000 millones a bebidas azucaradas. Estas cifras confirman que el grueso del recaudo de los llamados impuestos saludables proviene de los alimentos sólidos, precisamente el tributo que carece del sustento técnico con el que sí contó el gravamen a bebidas.

Sumado a esto, La Federación Nacional de Comerciantes, FENALCO, defensora de los comerciantes, ha documentado el impacto desproporcionado que estos gravámenes representan para las tiendas de barrio, señalando que los productos afectados por estos impuestos representan hasta un 30% de los ingresos de una tienda de barrio tradicional, y ha manifestado su respaldo a iniciativas orientadas a revisar o eliminar el tributo, en la medida en que se trata de una medida necesaria para proteger a los tenderos del país, aliviar la carga que estos gravámenes representan para sus negocios y reducir la presión sobre los precios que pagan los consumidores.

Con fundamento en lo anterior, este ponente considera que no puede sostenerse la permanencia de un tributo que impacta de manera comprobada la sostenibilidad económica de más de 110.000 microempresas de tenderos y el bolsillo de los hogares más vulnerables del país, sin que exista certeza técnica sobre si dicho sacrificio económico efectivamente se traduce en una mejora significativa de los indicadores de salud pública que se buscaba proteger. En tal sentido, se acompaña la propuesta de derogatoria del impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente contenida en el presente proyecto de ley.

En consonancia con lo anterior, este ponente hace un llamado respetuoso al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a sus entidades adscritas, en particular a la DIAN y al Departamento Nacional de Planeación, para que, de manera previa a cualquier futura reintroducción de este tributo o de instrumentos fiscales similares dirigidos a alimentos ultraprocesados sólidos, se elaboren los estudios técnicos correspondientes de elasticidad-precio de la demanda, de elasticidad de oferta o tasa de traslado del impuesto, y de elasticidad de sustitución entre canales de distribución. Mientras dichos estudios no existan, no resulta razonable mantener una carga tributaria sobre los tenderos del país y sobre los hogares de menores ingresos.

VI. IMPACTO FISCAL DEL PROYECTO DE LEY

La Ley 819 de 2003, "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones",



regula en su artículo 7º el análisis del impacto fiscal de las normas, en los siguientes términos.

“ARTÍCULO 7º. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS. *En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.*

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.”

Frente al alcance de esta disposición, la Corte Constitucional ha precisado que el estudio del impacto fiscal no puede erigirse como un obstáculo insuperable para la actividad legislativa, en la medida en que es el Ministerio de Hacienda la entidad que cuenta con las herramientas técnicas para adelantar este tipo de análisis, como soporte y complemento de las exposiciones de motivos de las iniciativas legislativas, más no como una condición habilitante de su trámite.

“Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento. El Ministerio de Hacienda es quien cuenta con los elementos necesarios para poder efectuar estimativos de los costos fiscales, para establecer de dónde pueden surgir los recursos necesarios para asumir los costos de un proyecto y para determinar la compatibilidad de los proyectos con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. A él tendrían que acudir los congresistas o las bancadas que quieren presentar un proyecto de ley que implique gastos. De esta manera, el Ministerio decidiría qué peticiones atiende y el orden de prioridad para hacerlo. Con ello adquiriría el poder de determinar la agenda legislativa, en desmedro de la autonomía del Congreso”

A partir de este razonamiento, la Corte ha decantado un conjunto de subreglas que precisan el alcance del artículo 7º de la Ley 819 de 2003.



*"En hilo de lo expuesto, es posible deducir las siguientes subreglas sobre el alcance del artículo 7º de la Ley 819 de 2003: (i) las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica; (ii) el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que "es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. **Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto**"; (iii) en caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omite conceptuar sobre la viabilidad económica del proyecto no lo vicia de inconstitucionalidad, puesto que este requisito no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el Legislador ejerza su función legislativa, lo cual "se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático"; y (iv) el informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las células legislativas a acoger su posición, sin embargo, sí genera una obligación en cabeza del Congreso de valorarlo y analizarlo. Sólo así se garantiza una debida colaboración entre las ramas del poder público y se armoniza el principio democrático con la estabilidad macroeconómica".*

En la misma línea, la Corte ha reiterado que la carga principal del estudio del impacto fiscal recae sobre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por ser la entidad con los conocimientos técnicos y la condición de principal ejecutor del gasto público.

*"80.3. Con el propósito de unificar la interpretación en esta materia, la Corte estima necesario precisar (i) que el Congreso tiene la responsabilidad -como lo dejó dicho la sentencia C-502 de 2007 y con fundamento en el artículo 7 de la ley 819 de 2003- de valorar las incidencias fiscales del proyecto de ley. Tal carga (ii) no exige un análisis detallado o exhaustivo del costo fiscal y las fuentes de financiamiento. Sin embargo, (iii) sí demanda una mínima consideración al respecto, de modo que sea posible establecer los referentes básicos para analizar los efectos fiscales del proyecto de ley. En todo caso (iv) **la carga principal se encuentra radicada en el MHCP por sus conocimientos técnicos y por su condición de principal ejecutor del gasto público.** En consecuencia, (v) el incumplimiento del Gobierno no afecta la decisión del Congreso cuando este ha cumplido su deber. A su vez (vi) si el Gobierno atiende su obligación de emitir su concepto, se radica en el Congreso el deber de estudiarlo y discutirlo—ver núm. 79.3 y 90—"*

Dicho y citado lo anterior, se da claridad que para el caso del trámite del presente proyecto de ley, no se ha allegado concepto de impacto fiscal por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Sin embargo, los autores exponen como impacto fiscal lo siguiente:



“Desde enero hasta noviembre de 2024 se recaudaron \$1,9 billones por los alimentos ultraprocesados y/c de alto contenido en azúcares. Esto significa que hasta noviembre de 2024 estos impuestos aportaron cerca del 0,76% del recaudo total (\$249 billones).

En 2025 no hay cifras totales publicadas aún en fuentes oficiales de la DIAN, pero a mayo el recaudo iba en 1,3 billones, representando un crecimiento del 23% frente al mismo período de 2024.

Con base en este contexto informativo, en el curso del primer debate del presente proyecto se presentarán solicitudes de información ante la DIAN y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para tener una visión más exacta del impacto fiscal actual, que podría estar rondando alrededor del 0,9 al 1% del recaudo promedio anual. Asimismo, a partir de este análisis y en consonancia con las metas de austeridad en el gasto público, simplificación tributaria y reducción general del gasto del Gobierno Nacional elegido para el período 2026-2030, se examinará en primer debate la armonización de la eliminación de este tributo frente a las metas de recaudo y la reestructuración tributaria y de gastos del nuevo gobierno.”

VII. DECLARATORIA DE CONFLICTO DE INTERÉS

El artículo 291 (modificado por el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019) de la Ley 5ª de 1992 establece que los autores de los proyectos legislativos "presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286", motivo por el cual se procede a realizar el siguiente análisis.

“ARTÍCULO 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) *Beneficio particular:* aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) *Beneficio actual:* aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.



c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de Ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

PARÁGRAFO 1. *Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.*

PARÁGRAFO 2. *Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.*

PARÁGRAFO 3. *Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5 de 1992". (Ley 5ª de 1992)*

Por tanto, y de forma orientativa, eventualmente podría generarse un beneficio directo a favor del Congresista, si este o sus parientes hasta los grados que indica la norma son



propietarios, socios, directivos o accionistas de empresas productoras, distribuidoras o comercializadoras de productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas gravados por los artículos 513-6 a 513-10 del Estatuto Tributario que se pretenden derogar, o si tiene participación económica en tiendas de barrio u otros establecimientos minoristas cuyos márgenes se verían directamente favorecidos, según el proyecto de ley, por la eliminación del tributo.

Salvo la anterior observación, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Representantes, ya que esta es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, orientada a corregir una distorsión fiscal que impacta de manera indeterminada a todos los consumidores, sin que se materialice una situación concreta que permita configurar un beneficio particular ni actual a favor.

Sin embargo, la decisión es netamente personal en cuanto a la consideración de hallarse inmerso en un conflicto de interés, por lo que todo impedimento que se presente en el curso del trámite legislativo deberá tener la virtualidad de poner en evidencia la alteración o beneficio a favor o en contra del congresista o de sus parientes dentro de los grados previstos por la norma, de manera particular, actual y directa.

VIII. REFERENCIAS

- Bianchi, G. (2025). Un análisis microeconómico del impuesto colombiano a los alimentos ultraprocesados (Ley 2277). *Latin American Law Review*, (15).
<https://doi.org/10.29263/lar15.2025.01>
- Caro, J. C., Ng, S. W., Bonilla, R., Tovar, J., & Popkin, B. M. (2017). Sugary drinks taxation, projected consumption and fiscal revenues in Colombia, evidence from a QUAIDS model. *PLOS ONE*, 12(12), e0189026.
<https://doi.org/10.1371/journal.pone.0189026>
- Congreso de la República de Colombia. (2022, 13 de diciembre). *Ley 2277 de 2022, por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial No. 52.247.
- El impuesto a las bebidas azucaradas, beneficios dudosos, costos ciertos*. (s.f.). Asociación Nacional de Empresarios de Colombia [ANDI].
[https://www.andi.com.co/Uploads/Beneficios%20dudosos%20costos%20ciertos%20\(Impuestos%20a%20las%20bebidas%20azucaradas%20en%20colombia\).pdf](https://www.andi.com.co/Uploads/Beneficios%20dudosos%20costos%20ciertos%20(Impuestos%20a%20las%20bebidas%20azucaradas%20en%20colombia).pdf)
- Encuesta Nacional de Presupuesto de los Hogares (ENPH). (2018). Departamento Administrativo Nacional de Estadística [DANE].

- Gutierrez, E., & Rubli, A. (2022). Local water quality, diarrheal disease, and the unintended consequences of soda taxes. *The World Bank Economic Review*, 36(1), 1–18. <https://doi.org/10.1093/wber/lhab008>
- Hanks, A., Wansink, B., Just, D., Cawley, J., Kaiser, H., Smith, L., Sobal, J., Wethington, E., & Schulze, W. (2013). From Coke to Coors: A field study of a fat tax and its unintended consequences. *Journal of Nutrition Education and Behavior*, 45(4), S40. <https://doi.org/10.1016/j.jneb.2013.04.108>
- Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos [Invima]. (2025, 17 de diciembre). *El Invima alerta sobre riesgos por consumo inadecuado de sueros de hidratación y de rehidratación oral*. <https://www.invima.gov.co/blog/sala-de-prensa-13/el-invima-alerta-sobre-riesgos-por-consumo-inadecuado-de-sueros-de-hidratacion-y-de-rehidratacion-oral-215>
- La crisis de las tiendas de barrio se agrava significativamente en Colombia*. (26 de febrero de 2025). Federación Nacional de Comerciantes [Fenalco]. <https://www.fenalco.com.co/blog/noticias-10/la-crisis-de-las-tiendas-de-barrio-se-agrava-significativamente-en-colombia-fenalco-7862>
- Mejía, D. (2026) Impuestos a las bebidas azucaradas: beneficios, costos y efectos colaterales. Una revisión de la evidencia más allá de los efectos directos.
- Murcia, J. D., & Mora Aguilar, K. V. (2026, 20 de abril). Las tiendas de barrio dan la pelea al hard discount con más de 110.000 establecimientos. *La República*. <https://www.larepublica.co/economia/cuantas-tiendas-de-barrio-hay-en-colombia-en-2026-4374058>
- Organización Panamericana de la Salud [OPS]. (2021). Impuestos a las bebidas azucaradas como medida de salud pública en las Américas. OPS.



IX. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, presentamos PONENCIA POSITIVA y de manera respetuosa solicitamos a la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes dar Primer Debate, con la finalidad de aprobar, el Proyecto de Ley No. 012 de 2026 Cámara *"Por medio de la cual se deroga el impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, se corrige su impacto inflacionario sobre la canasta básica familiar, se protege el poder adquisitivo de la población vulnerable y se dictan otras disposiciones."* Conforme al texto propuesto, el cual no presenta diferencias ni modificaciones respecto del texto radicado por sus autores.

Atentamente,



JUAN LORETO GÓMEZ SOTO
Representante a la Cámara por La Guajira
Partido Conservador
Ponente



**X. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN
TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE
REPRESENTANTES**

PROYECTO DE LEY No. 012 de 2026 CÁMARA
***“POR MEDIO DE LA CUAL SE DEROGA EL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS
COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO
CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS, SE CORRIGE SU IMPACTO
INFLACIONARIO SOBRE LA CANASTA BÁSICA FAMILIAR, SE PROTEGE EL
PODER ADQUISITIVO DE LA POBLACIÓN VULNERABLE Y SE DICTAN
OTRAS DISPOSICIONES.”***

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto eliminar el impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas. Lo anterior, con el fin de mitigar el impacto inflacionario en la canasta básica de los hogares de menores ingresos, proteger el poder adquisitivo de la población vulnerable y garantizar los principios de equidad y progresividad tributaria.

Artículo 2º. Derogatoria expresa. Deróguense los artículos 513-6, 513-7, 513-8, 513-9 y 513-10 del Estatuto Tributario, los cuales fueron introducidos en la legislación por el artículo 54 de la ley 2277 de 2022 por medio del cual se adicionó el Título X al Libro III del Estatuto Tributario. En consecuencia, el artículo 54 de la Ley 2277 de 2022 queda parcialmente derogado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley en lo que respecta al impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos.

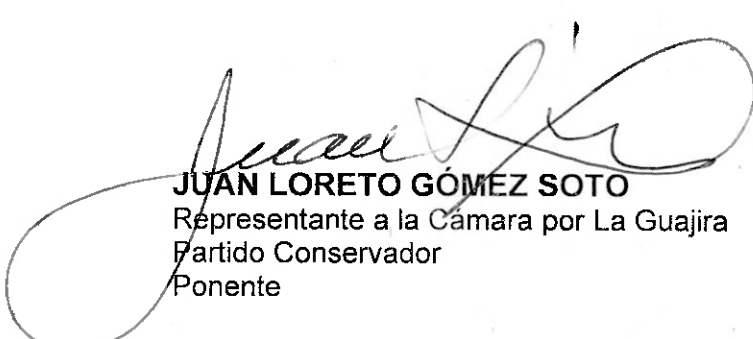
Las demás disposiciones contenidas en el artículo 54 de la ley 2277 de 2022, esto es, los artículos 513-1, 513-2, 513-3, 513-4, 513-5, 513-11, 513-12 y 513-13, así como las disposiciones del artículo 55 de la misma Ley 2277 de 2022 permanecerán vigentes en lo relativo al impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas.

Artículo 3º. Pérdida de vigencia por decaimiento de las normas expedidas con fundamento directo y necesario en los artículos 513-6, 513-7, 513-8, 513-9 y 513-10 del Estatuto Tributario. Sobre los Decretos y demás normas de carácter general y abstracto expedidas como reglamentación o desarrollo del

impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, operará la pérdida de fuerza ejecutoria por decaimiento de sus fundamentos jurídicos, como resultado de la derogatoria efectuada en esta Ley.

Elimínense todas las alusiones, remisiones y reglamentaciones vigentes en el ordenamiento jurídico nacional referentes a la aplicación, recaudo y fiscalización del impuesto derogado en la presente ley.

Artículo 4º. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



JUAN LORETO GÓMEZ SOTO
Representante a la Cámara por La Guajira
Partido Conservador
Ponente

